**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Boletín N° 12.100-07).**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 7 de agosto de 2019.

**Nº 149-367/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1. Para incorporar, en el numeral 1), nuevos literales a) y b), pasando los actuales a ser c) y g), respectivamente:

“**a)** Sustitúyase, en el artículo primero, la frase “la Administración” por “los órganos”.

**b)** Modifícase el artículo 1° del artículo primero en el siguiente sentido:

i. Elimínase, en el inciso primero, la frase “de la Administración”.

ii. Sustitúyase, en el numeral 5° del inciso segundo, la frase “los señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia” por “aquellos señalados en el inciso primero del artículo 2° de esta ley”.

iii. Intercálase, en el inciso segundo, el siguiente numeral 6°, nuevo, pasando el actual a ser 7°:

“6. Órganos del Estado: se entenderá por tales a aquellos mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2° de esta ley.”.”.

1. Para reemplazar, el actual literal a) del numeral 1), que ha pasado a ser literal c), por el siguiente:

“**c)** Incorpóranse, al artículo 2°, las siguientes modificaciones:

i. Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “intendencias, las gobernaciones” por la expresión “delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales”.

ii. Modifícase, el inciso segundo, en el siguiente sentido:

- Sustitúyase la expresión “La Contraloría” por la frase “El Congreso Nacional, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones, la Contraloría”.”.

- Intercálase, entre la palabra “precedente” y el punto final (.), la frase “, cuando ello corresponda.”.

iii. Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “directorio” y el punto final (.), la frase “, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo décimo de esta ley.”.”.

iv. Suprímese el inciso cuarto.

1. Para intercalar en el numeral 1), nuevos literales d), e) y f), pasando los actuales a ser j), o) y q) respectivamente, del siguiente tenor:

“**d)** Modifícase el artículo 4° del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase, en el inciso primero, la frase “la Administración” por “los órganos”.

ii. Sustitúyase, en el inciso segundo, la frase “la Administración” por “los órganos del Estado”.

**e)** Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4° bis.- Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información, las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado que se indican a continuación:

a) Órganos de la Administración del Estado: La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo;

b) Senado: El Secretario General del Senado;

c) Cámara de Diputados: El Secretario General de la Cámara de Diputados;

d) Ministerio Público: El Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público;

e) Tribunal Constitucional: El Secretario Abogado del Tribunal Constitucional;

f) Servicio Electoral: El Director Nacional del Servicio Electoral;

g) Tribunal Calificador de Elecciones: El Secretario Relator del Tribunal Calificador de Elecciones;

h) Contraloría General de la República: El Secretario General de la Contraloría General de la República; y,

i) Banco Central: El Gerente General del Banco Central.”.”.

**f)** Elimínase, en el epígrafe del título II, la expresión “de la Administración”.”.

1. Para reemplazar el actual literal b) del numeral 1), que ha pasado a ser literal g), por el siguiente:

“**g)** Modifícase el artículo 5° del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “de la Administración”.

ii. Introdúzcense las siguientes modificaciones al inciso segundo:

- Sustitúyase la frase “de la Administración” por la expresión “órganos del Estado cuando ésta haya sido entregada en virtud de un mandato legal o a requerimiento de dichos órganos, en el ejercicio de sus competencias”.

- Intercálase entre la palabra “señaladas” y el punto final, la siguiente oración “en la presente ley o en otras leyes de quórum calificado.”.”.

1. Para intercalar un nuevo literal h) del numeral 1), del siguiente tenor:

“**h)** Modifícase el artículo 6° del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la primera expresión “de la Administración”.

ii. Sustitúyase la palabra “servicio” por “órgano”.

iii. Elimínase la expresión “, el que deberá llevar un registro actualizado en las oficinas de información y atención del público usuario de la Administración del Estado”.”.

1. Para reemplazar, en el actual literal c) del numeral 1), que ha pasado a ser literal i), el número ii., del siguiente tenor:

“ii. Agrégase, en el inciso primero, el siguiente literal n) nuevo:

 “n) Un listado que señale las materias respecto de las cuales versaron las solicitudes de acceso a la información pública realizadas durante el mes anterior, así como la referencia a los actos administrativos que accedieron a su entrega.”.”.

1. Para reemplazar el actual literal d) del numeral 1), que ha pasado a ser literal j), por el siguiente:

“**j)** Incorpóranse los siguientes artículos 7° bis y 7° ter, nuevos, al artículo primero:

“Artículo 7° bis.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso primero del artículo 2°, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos, una vez al mes:

a) Estado de situación financiera;

b) Estado de resultados integrales;

c) Estado de cambios en el patrimonio neto;

d) Estado de flujo de efectivo;

e) Créditos fiscales;

f) Pasivos y activos financieros;

g) Activos no financieros; y,

h) Pasivos contingentes, incluyéndose las garantías de préstamo, programas de aseguramiento institucionales y litigios y reclamaciones administrativas en contra de la institución.

En caso que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada precedentemente, deberán incluir en sus sitios electrónicos, un vínculo al sitio electrónico del órgano competente para elaborarla y/o publicarla, a través del cual deberá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo órgano de la Administración del Estado.

Artículo 7° ter.- Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2°, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada, al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l) y n) del artículo 7° de esta ley.

Asimismo, los órganos del Estado señalados en el inciso anterior, cuando corresponda, considerando las facultades, funciones y atribuciones que ejerzan, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, y actualizada, al menos una vez al mes, la información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7° bis de esta ley.

Finalmente, en caso que no les corresponda realizar la preparación y/o publicación de la información señalada en el inciso precedente, les será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 7° bis de esta ley.”.”.

1. Para intercalar en el numeral 1), los literales k), l), m) y n), nuevos, pasando los actuales a ser aa), cc), dd) y ee) respectivamente, del siguiente tenor:

“**k)** Modifícase el artículo 8° del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase la frase “organismos de la Administración no informa lo prescrito en el artículo anterior” por la expresión “órganos del Estado no cumple con las obligaciones de transparencia activa prescritas en los artículos anteriores”.

ii. Sustitúyase la frase “Esta acción estará sometida al mismo procedimiento que la acción regulada en los artículos 24 y siguientes” por la expresión “Para los efectos de este reclamo, se estará a lo establecido en el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes.”.

**l)** Elimínase, en el epígrafe del título IV del artículo primero, la expresión “de los Órganos de la Administración del Estado”.

**m)** Incorpórase, a continuación del epígrafe del título IV del artículo primero, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 1°: Del derecho de acceso a la información de los órganos del Estado”

**n)** Modifícase el artículo 10 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase, en el inciso primero, la expresión “de la Administración”.

ii. Intercalase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “público”, la expresión “por parte de cada órgano del Estado”.”.

1. Para reemplazar el actual literal e) del numeral 1), que ha pasado a ser literal o), por el siguiente:

“**o)** Modifícase el artículo 11 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase, en el inciso primero y en los literales a), b), c), d), f), g), h), j) y k), la expresión “de la Administración”.

ii. Incorpórase la siguiente letra l), nueva:

“l) Principio de lenguaje claro, conforme al cual, en la generación, publicación y entrega de la información, los órganos del Estado deberán procurar que ésta sea accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo para toda persona.”.”.

1. Para intercalar en el numeral 1), un nuevo literal p), pasando el actual a ser gg), del siguiente tenor:

“**p)** Incorpórase, a continuación del artículo 11 del artículo primero, el siguiente epígrafe:

“Párrafo 2° De la solicitud de acceso a la información de los órganos del Estado”.”.

1. Para reemplazar el actual literal f) del numeral 1), que ha pasado a ser literal oo), por el siguiente:

“**oo)** Modifícase el artículo 12 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el literal a) del inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Sin perjuicio de lo anterior, si quien solicita acceso a información pública que contenga datos de carácter personal de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, es titular de ésta, deberá adicionalmente indicar su número de cédula de identidad o, si es extranjero no residente, el número de documento de identidad vigente con indicación del país de emisión.”.

ii. Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior, fuere ofensiva, manifiestamente improcedente, o incluyera calificaciones de valor respecto de las actuaciones de los órganos del Estado, lo que será calificado fundadamente por el responsable respectivo según lo indicado en el artículo 4 bis, se requerirá al solicitante que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, subsane la falta de los requisitos señalados precedentemente o enmiende los términos de la solicitud formulada, con la indicación que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admitiere a tramitación la solicitud, el solicitante podrá recurrir de amparo en virtud de lo previsto en el párrafo 3° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2°, o con arreglo a lo previsto el párrafo 4° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2°.”.”.

1. Para modificar, el actual literal g) del numeral 1), que ha pasado a ser literal r), en el siguiente sentido:

**a)** Incorpórase el siguiente número i., pasando el actual número i. a ser número ii., y así sucesivamente:

“i. Reemplázase la frase “de la Administración” por “del Estado”.”.

**b)** Modifícase el actual número ii., que ha pasado a ser número iii., por el siguiente:

“iii. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso previsto en el inciso precedente, el plazo contemplado en el artículo 14 comenzará a correr desde que la solicitud sea recibida por el órgano del Estado al cual fue derivada o una vez subsanada ésta, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 12.”.”

1. Para intercalar en el numeral 1), el siguiente literal s) nuevo, pasando el actual a ser literal pp), del siguiente tenor:

“**s)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 14 del artículo primero, la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis”.”.

1. Para reemplazar el actual literal h) del numeral 1), que ha pasado a ser literal t), por el siguiente:

“**t)** Modifícase el artículo 15 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Introdúzcense, en el inciso primero, las siguientes modificaciones:

- Reemplázase la frase “de la Administración” por “del respectivo órgano del Estado”.

- Reemplázase, la frase “la Administración” por “dicho órgano del Estado”.

ii. Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior en el evento que respecto de dicha información exista alguna circunstancia que impida el acceso a ella por parte del solicitante.”.

1. Para intercalar en el numeral 1), nuevos literales u) y v), pasando los actuales a ser vv) y ww) respectivamente, del siguiente tenor:

“**u)** Modifícase el artículo 16 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso primero, la frase “La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido” por la expresión “El responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis”.

ii. Elimínase, en el inciso cuarto, la frase “y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en los artículos 24 y siguientes”.

iii. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La reclamación de la resolución denegatoria se efectuará con arreglo a lo previsto en el párrafo 3° del título IV de esta ley, cuando se trate de alguna de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2°. En el caso de las instituciones señaladas en el inciso segundo del artículo 2°, la reclamación de la resolución denegatoria se deducirá con arreglo a lo previsto el párrafo 4° del título IV de esta ley.”.”.

**v)** Modifícase el artículo 17 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase el inciso primero, por el siguiente:

“La información solicitada se entregará preferentemente por medios electrónicos. Sin perjuicio de ello, el requirente podrá señalar otra forma y medio de entrega.”.

ii. Agrégase, el siguiente inciso final:

“En caso que el valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un gasto excesivo o no previsto en el presupuesto institucional, el órgano requerido deberá informar al solicitante que no será posible la entrega de la información en el formato en que ésta se encuentra, indicando las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como excesivo o no previsto.”.”.

1. Para reemplazar el literal i) del numeral 1), que ha pasado a ser literal w), por el siguiente:

“w) Agréganse, en el artículo 19 del artículo primero, los siguientes incisos segundo y final nuevos:

“Cuando la información requerida contenga datos personales de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, y el solicitante declare y comprobare ser su titular, la entrega procederá por medios electrónicos, salvo que el peticionario haya expresado otra forma y medio de entrega.

Un reglamento dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia establecerá la forma en que se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso precedente tratándose de medios electrónicos, y las condiciones que deberán verificarse si la entrega es de modo presencial.”.”.

1. Para modificar el literal j) del numeral 1), que ha pasado a ser literal x), en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázaseel número i., por el siguiente:

“i. Introdúzcense, en el inciso primero, las siguientes modificaciones:

- Reemplázase la frase “la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles” por la expresión “el responsable del órgano del Estado requerido, según lo indicado en el artículo 4° bis, dentro del plazo de cinco días hábiles”.

- Elimínase la frase “mediante carta certificada”.

- Intercálase entre la expresión “información correspondiente” y la frase “la facultad que les asiste”, la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880”.

**b)** Introdúzcense las siguientesmodificaciones al inciso cuarto, modificado por el número iii.:

i. Intercálase entre la frase “datos personales” y la expresión “caso en el cual”, la frase “de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628”.

ii. Elimínase la expresión “de la Administración”.

**c)** Modifícase el número iv, por el siguiente:

“iv. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

 “Podrá omitirse la notificación señalada en el inciso primero en los siguientes casos:

 a) Si la información solicitada es secreta o reservada de acuerdo a una ley de quórum calificado y el órgano del Estado así lo hace presente.

 b) Cuando la solicitud esté referida a datos de un elevado número de personas o si la información afectare a personas cuyo paradero fuere ignorado, el órgano requerido, informando de ello al peticionario, podrá sustituir la notificación señalada por un periodo de información pública practicado conforme al artículo 39 de la ley N° 19.880, la que deberá efectuarse dentro del plazo señalado en el inciso primero, que deberá además ser anunciado en su sitio electrónico. Mientras dicho periodo de información pública se desarrolle, se suspenderá el plazo establecido en el artículo 14 de esta ley. De presentarse oposiciones en este período, se aplicará a quienes las presenten lo dispuesto en el inciso tercero. En los demás casos, el órgano requerido resolverá ponderando si concurre alguna de las causales de secreto o reserva a la luz de las observaciones recibidas.”.”.

1. Para intercalar en el numeral 1), nuevos literales y) y z), del siguiente tenor:

“**y)** Intercálese, en el literal b) del numeral 1) del artículo 21 del artículo primero, a continuación de la expresión “medida o política” la frase “cuya publicidad, conocimiento o divulgación, entorpezca el debido cumplimiento de las funciones propias de la naturaleza del órgano respectivo o bien, que se entorpezca el cumplimiento del objetivo esperado con el acto, resolución, medida o política”.

**z)** Modifícase el artículo 22 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase, en el inciso segundo, la frase “servicio u”.

ii. Elimínase, en inciso cuarto, la frase “o servicio”.

iii. Elimínase, en el inciso quinto, la frase “o servicio”.

iv. Elimínase, en el inciso final, la frase “de la Administración”.”.

1. Para modificar el actual literal k) del numeral 1), que ha pasado a ser literal aa), en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase el número i., por el siguiente:

“i. Introdúzcanse en el inciso primero, las siguientes modificaciones:

- Elimínase la primera frase “de la Administración”.

- Reemplázase la frase “calificados como” por la expresión “declarados”.

- Elimínase la oración “de la Administración del Estado, establecidas en el decreto supremo N° 680, de 1990, del Ministerio del Interior”.”.

**b)** Incorpórase un número iii. nuevo, del siguiente tenor:

 “iii. Introdúzcanse en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser final, las siguientes modificaciones:

 - Reemplázase la expresión “calificados” por “declarados”.

 - Sustitúyese la expresión “calificación” por “declaración”.”.

1. Para intercalar en el numeral 1), un literal bb) nuevo, del siguiente tenor:

“**bb)** Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente epígrafe: “Párrafo 3° De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado”.”.

1. Para reemplazar el actual literal l) del numeral 1), que ha pasado a ser literal cc), por el siguiente:

“**cc)** Modifícase el artículo 24 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “quince días” por “veinte días hábiles”.

ii. Sustitúyese, en el inciso cuarto, la palabra “gobernación” por “delegación presidencial provincial”.

iii. Reemplázase, en el inciso final, la palabra “gobernaciones” por “delegaciones presidenciales provinciales”.”.

1. Para modificar los incisos segundo y final del artículo 24 bis del artículo primero, incorporado por el actual literal m) del numeral 1), que ha pasado a ser literal dd), del siguiente tenor:

“De no llegarse a una solución que satisfaga a las partes, esto es, el órgano requerido, el solicitante y/o los terceros afectados y, en el evento que alguna de ellas haya optado por entregar información o vertido opiniones, o haya puesto a disposición del Consejo cualquier otro medio de prueba para acreditar su pretensión; ello no podrá ser considerado como prueba en la resolución definitiva del caso.

Asimismo, los pronunciamientos formulados por el Consejo durante esta instancia no serán vinculantes y no lo inhabilitarán para resolver en definitiva.”.”.

1. Para reemplazar el actual literal n) del numeral 1), que ha pasado a ser literal ee), por el siguiente:

“**ee)** Modifícase el artículo 25 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “mediante carta certificada” por la expresión “de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880”.

ii. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Consejo podrá realizar sus notificaciones mediante comunicación electrónica.”.”.

1. Para eliminar el actual literal o) del numeral 1), que ha pasado a ser literal ff).
2. Para modificar el actual literal p) del numeral 1), que ha pasado a ser literal gg), en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázanse los números i. y ii., por los siguientes:

“i. Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “quinto día hábil” por la expresión “veinte días hábiles”.

ii. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Con todo, el plazo señalado en el inciso anterior, podrá ser ampliado por el Consejo, por sólo una oportunidad, mediante resolución fundada, hasta por diez días hábiles adicionales.”.”.

**b)** Incorpórase un número iii., del siguiente tenor:

“iii. Reemplázase, el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“La resolución será notificada al reclamante, al órgano reclamado y al tercero, si lo hubiere, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.”.”.

1. Para reemplazar el actual literal q) del numeral 1), que ha pasado a ser literal hh), por el siguiente:

“**hh)** Modifícase el artículo 30 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyase el inciso primero, por el siguiente:

“Admitido a tramitación el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones ordenará, por la vía que estime más rápida, que el Consejo para la Transparencia y a quien, en su concepto, pudiese tener la calidad de interesado en su resolución, informe presentando sus descargos u observaciones en el plazo de diez días, remitiendo todos los antecedentes que obren en su poder sobre el asunto objeto del reclamo.”.”.

ii. Sustitúyase el inciso segundo, por el siguiente:

“Evacuado el informe o vencido el plazo para ello, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.”.

iii.Elimínase, en el inciso cuarto, la expresión “Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno.”.

iv. Modifícase el inciso final, en el siguiente sentido:

- Reemplázase la expresión “podrá señalar” por “señalará”.

- Incorpórase a continuación de la expresión “Titulo VI,” la frase “según corresponda,”.”.

1. Para intercalar en el numeral 1), un literal ii) y jj) nuevos, del siguiente tenor:

“**ii)** Intercálase, a continuación del artículo 30 del artículo primero, los siguientes párrafos 4° y 5°, nuevos:

“Párrafo 4°

De la reclamación en contra de las decisiones sobre acceso a la información de los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley

Artículo 30 bis.- Vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida, o denegada la solicitud por alguna de las causales legales, el requirente podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, según se establece en este artículo y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30, en lo que fuere pertinente.

Esta reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya vencido el plazo previsto en el artículo 14 para la entrega de la información, según corresponda.

La Corte de Apelaciones podrá requerir informe al Consejo para la Transparencia respecto de la materia sobre la que verse el reclamo. Dicho informe deberá ser evacuado dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha en que se hubiere recibido el requerimiento. Transcurrido el plazo y aunque no se hubiere evacuado el informe, la Corte de Apelaciones dará curso progresivo a los autos.

En la misma resolución, la Corte podrá señalar la necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario para establecer si algún funcionario o autoridad ha incurrido en alguna de las infracciones señaladas en el Título VI, el que se instruirá conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 de esta ley.

De igual forma, las sanciones por infracción a las normas de esta ley serán aplicadas por la autoridad competente del órgano del Estado señalado en el inciso segundo del artículo 2°, en conformidad a lo establecido en su respectiva ley orgánica, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

Párrafo 5°

Del recurso de unificación de jurisprudencia

Artículo 30 ter.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el reclamo conocido por la Corte de Apelaciones respectiva, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del procedimiento existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

Artículo 30 quáter.- El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones respectivo dentro el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia contra la cual se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El recurso deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisible de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.

La Corte podrá suspender los efectos de la resolución recurrida.

La Corte de Apelaciones remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resolvió el reclamo, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisible el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá presentar las observaciones que estime convenientes.

Artículo 30 quinquies.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.”.”.

**jj**) Modifícase el artículo 32 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la expresión “de la Administración”.

ii. Incorpórase, a continuación de la frase “acceso a la información”, la expresión “, en la forma que establece esta ley”.”.

1. Para reemplazar el actual literal r) del numeral 1), que ha pasado a ser kk), por el siguiente:

“**kk)** Modifícase el artículo 33 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Agrégase, en el literal a), a continuación de la palabra “ellas” la frase “según corresponda. Tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2°, dicha fiscalización y el ejercicio de la potestad sancionatoria serán realizados en conformidad a las disposiciones especiales que los rigen.”.

ii. Elimínase, en el literal c), la expresión “de la Administración”.

iii. Elimínase, en el literal i), la expresión “de la Administración”.

1. Para intercalar en el numeral 1), los literales ll), mm) y nn) nuevos, del siguiente tenor:

“**ll)** Reemplázase, en el inciso primero del artículo 34 del artículo primero, la frase “órganos del Estado” por “órganos de la Administración del Estado”.

**mm)** Sustitúyase el inciso segundo del artículo 37 del artículo primero, por el siguiente:

 “Los cargos de consejeros son incompatibles con los de ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales y gobernadores regionales; alcaldes y concejales; consejeros regionales; Secretario General del Senado y Secretario General de la Cámara de Diputados; miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; secretario y relator del Tribunal Constitucional; fiscales del Ministerio Público y Director Ejecutivo del Ministerio Público; miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator; miembros de los tribunales electorales regionales, sus suplentes y sus secretarios-relatores; miembros de los demás tribunales creados por ley; Contralor, Subcontralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; consejeros del Banco Central y su Gerente General; miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral y el Director Nacional del Servicio Electoral; funcionarios de la Administración del Estado; y, miembros de los órganos de dirección de los Partidos Políticos.”.

**nn)** Agrégase, en el inciso segundo del artículo 38 del artículo primero, los siguientes literales e), f) y g), nuevos:

 “e) Contravenir gravemente el principio de probidad en el ejercicio de la función pública, en conformidad a esta ley.

 f) Contravenir lo establecido en el inciso final del artículo 26 de esta ley.

 g) Contravenir lo establecido en la letra j) del artículo 33 de esta ley.”.”.

1. Para reemplazar el actual literal s) del numeral 1), que ha pasado a ser literal oo), por el siguiente:

“**oo)** Agrégase el siguiente artículo 40 bis, nuevo, al artículo primero:

 “Artículo 40 bis. El Presidente del Consejo elaborará anualmente la cuenta pública sobre la gestión del Consejo para la Transparencia correspondiente al año anterior, la cual contendrá a lo menos los siguientes contenidos:

 a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;

 b) Los convenios celebrados con instituciones, sean públicas o privadas;

 c) La información señalada en los literales a), c), f), g) y h) del artículo 7° bis de esta ley relativa al Consejo;

 d) Un informe acerca de las instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado que se hubiesen dictado a la fecha y que estén vigentes; y,

 e) Un resumen de las capacitaciones realizadas en materia de transparencia y acceso a la información a los órganos del Estado.

 La cuenta pública realizada en conformidad al inciso anterior será participativa, y será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año. En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta dentro de un plazo oportuno que no podrá exceder de 30 días hábiles respecto de aquellas que fueren efectuadas hasta 2 meses después del plazo señalado en el inciso anterior.

 La omisión de la realización de la cuenta pública será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.”.

1. Para intercalar en el numeral 1), un literal pp), nuevo, del siguiente tenor:

“**pp)** Incorpórase el siguiente artículo 40 ter, nuevo, al artículo primero:

“Artículo 40 ter.- El Consejo deberá establecer, según disponga una resolución dictada por su Consejo Directivo, un consejo de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con las materias de competencia del Consejo para la Transparencia.”.”.

1. Para intercalar en el numeral 1), los literales rr) y ss) nuevos, del siguiente tenor:

“**rr)** Agrégase, en el artículo 42 del artículo primero, el siguiente literal g), nuevo, pasando el actual g) a ser h):

 “g) Implementar el principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en el Consejo para la Transparencia.”.

**ss)** Intercálase, en el artículo 43 del artículo primero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

 “Asimismo, el personal mencionado en los incisos precedentes deberá guardar la debida confidencialidad de la información que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan cederla o comunicarla a terceros, salvo requerimiento judicial o en los casos que establezca la ley. La infracción a esta obligación será considerada falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública y será sancionada en conformidad al artículo 247 del Código Penal.”.”.

1. Para reemplazar el actual literal u) del numeral 1), que ha pasado a ser literal tt), por el siguiente:

“**tt)** Sustitúyase el artículo 45 del artículo primero, por el siguiente:

“Artículo 45.- El responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4° bis, o en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley Nº 20.285, que hubiere denegado infundadamente el acceso a la información, será sancionado con censura o multa de hasta un 50% de su remuneración.”.”.

1. Para reemplazar el actual literal v) del numeral 1), que ha pasado a ser literal uu), por el siguiente:

“**uu)** Reemplázase el artículo 46 del artículo primero, por el siguiente:

“Artículo 46.- La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución firme, será sancionada con censura o multa de hasta un 50% de su remuneración.

Si el responsable del órgano del Estado requerido, según lo dispuesto en el artículo 4° bis, o en su caso, el responsable de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el artículo duodécimo de la ley N° 20.285, persistiere en su actitud, una vez notificada la resolución que ordene la entrega de la información, habiendo sido aplicada alguna de las sanciones establecidas en el inciso anterior, el Consejo o la autoridad competente, de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá apercibir al infractor para que entregue la información en la forma decretada, dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N° 19.880.

Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, éste será considerado una falta grave al principio de probidad en el ejercicio de la función pública.”.”.

1. Para reemplazar el literal w) del numeral 1), que ha pasado a ser literal vv), por el siguiente:

“**vv)** Sustitúyase el artículo 47 del artículo primero, por el siguiente:

“Artículo 47.- El incumplimiento injustificado de las normas sobre transparencia activa y de las demás normas de esta ley, será sancionado con censura o multa de hasta un 50% de la remuneración del infractor.”.”.

1. Para intercalar en el numeral 1), un literal ww) nuevo, del siguiente tenor:

“**ww)** Intercálase, en el artículo 48 del artículo primero, a continuación de la expresión “Título,”, la frase “que se apliquen por el Consejo de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 49,”.”.

1. Para reemplazar el actual literal x) del numeral 1), que ha pasado a ser literal xx), por el siguiente:

“**xx)** Modifícase el artículo 49 del artículo primero, en el siguiente sentido:

i. Intercálase, a continuación de la palabra “título”, la expresión “respecto de los órganos de la Administración del Estado”.

ii. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

 “En todo caso, tratándose de los órganos indicados en el inciso segundo del artículo 2°, dichas sanciones serán aplicadas por la autoridad competente y conforme al procedimiento establecido en las disposiciones especiales que los rigen.”.”.

1. Para reemplazar el numeral 2), por el siguiente:

“**2)** Reemplázase el artículo sexto por el siguiente:

“El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.”.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“**3)** Incorpórase el siguiente artículo octavo bis, nuevo:

“Artículo octavo bis.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información de la Corporación Administrativa del Poder Judicial se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo, del siguiente tenor:

“**4)** Reemplázase el artículo noveno, por el siguiente:

“Artículo noveno.- El Ministerio Público se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Ministerio Público se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 5), nuevo, del siguiente tenor:

“**5)** Incorpórase el siguiente artículo noveno bis, nuevo:

“Artículo noveno bis.- El Tribunal Calificador de Elecciones se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Calificador de Elecciones se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 6), nuevo, del siguiente tenor:

“**6)** Incorpórase el siguiente artículo noveno ter, nuevo:

“Artículo noveno ter.- El Tribunal Constitucional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Tribunal Constitucional se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 7), nuevo, del siguiente tenor:

“**7)** Incorpórase el siguiente artículo noveno quáter, nuevo:

“Artículo noveno quáter.- El Servicio Electoral se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

La publicidad y el acceso a la información del Servicio Electoral se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 8), nuevo, del siguiente tenor:

“**8)** Incorpórase el siguiente artículo duodécimo, nuevo:

“Artículo duodécimo.- Las disposiciones de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado son aplicables a las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales.

La publicidad y el acceso a la información de las instituciones señaladas en el inciso anterior se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5°, 6°, 7°, 7° bis, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 24 bis, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 30 ter, 30 quáter, 30 quinquies, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

Las sanciones por el incumplimiento de las normas señaladas en el inciso precedente serán aplicadas por el Consejo para la Transparencia, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, ajustándose a las normas del Estatuto Administrativo.

Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales, el respectivo presidente del directorio o quien ejerza las funciones directivas superiores de las mencionadas organizaciones.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 9), nuevo, del siguiente tenor:

“**9)** Incorpórase el siguiente artículo décimo tercero, nuevo:

“Artículo décimo tercero.- Las personas jurídicas sin fines de lucro, que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales, representativas de, al menos, un tercio de su presupuesto anual del año calendario inmediatamente anterior, deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

1. Estatutos de la organización.

2. Miembros del directorio, organigrama y principales cargos ejecutivos de la organización.

3. Resumen de las actividades realizadas por la organización durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.

4. Cuadro de ingresos y gastos, indicando expresamente los periodos de tiempo en que la organización ha recibido, o no, ingresos.

5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, especificando la procedencia de los recursos, y el porcentaje de dicho presupuesto que corresponde a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.

6. Comodatos o concesiones de espacios públicos.

Las obligaciones señaladas en el inciso precedente se extenderán a las personas jurídicas sin fines lucro señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.862, cuando las transferencias estatales que reciban en el año calendario inmediatamente anterior superen las 200 unidades tributarias mensuales.

La información señalada en los incisos anteriores será publicada en el Portal de Transparencia del Estado. Para dichos efectos, el Consejo para la Transparencia deberá poner a disposición de los sujetos obligados en conformidad de este artículo formatos y mecanismos de entrega de información optimizados, procurando no exigir documentos que ya se encuentren en poder de órganos del Estado.

Si un sujeto obligado a publicar en conformidad a lo establecido en este artículo no lo realiza o lo realiza de manera incompleta o inexacta, el Consejo para la Transparencia de oficio o a petición fundada de cualquier interesado, deberá aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal.

Cuando se trate de una primera infracción, y aparecieren antecedentes favorables, el Consejo para la Transparencia podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que se establezca al efecto.

Cuando se trate de una segunda infracción, el Consejo para la Transparencia deberá aplicar una multa que no podrá ser superior a un diez por ciento del monto total de transferencias de fondos públicos que el infractor haya recibido en el año inmediatamente anterior, la que podrá ser de hasta un veinte por ciento para el caso de cada reincidencia.

La falsificación intencional de información será sancionada con la prohibición de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 10), nuevo, del siguiente tenor:

“**10)** Incorpórase el siguiente artículo décimo cuarto, nuevo:

Artículo décimo cuarto.- Créase una Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema de transparencia, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.

Dicha Comisión estará integrada por:

a) Un representante del Presidente de la República, nombrado mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;

b) Un representante del Presidente del Senado;

c) Un representante del Presidente de la Cámara de Diputados;

d) Un representante del Presidente de la Corte Suprema;

e) Un representante del Fiscal Nacional del Ministerio Público;

f) Un representante del Presidente del Tribunal Constitucional;

g) Un representante del Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral;

h) Un representante del Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones;

i) Un representante del Contralor General de la República;

j) Un representante del Presidente del Banco Central; y,

k) Un representante del Consejo para la Transparencia, quien será su Secretario Técnico.

Los integrantes de la Comisión no recibirán remuneración por desempeñar funciones en esta Comisión y, en caso de ausencia o impedimento, serán reemplazados por su subrogante legal.

Asimismo, la Comisión podrá invitar a sus sesiones a funcionarios de los órganos del Estado, así como a representantes del sector privado y de la sociedad civil, como también a personas de reconocida trayectoria profesional y/o académica, si lo estimare conveniente, para su buen funcionamiento.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por su Secretario Técnico, cada tres meses. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Secretario Técnico de la Comisión a solicitud de cuatro de sus miembros, con al menos 10 días de anticipación a la fecha de su realización.

La Comisión no podrá sesionar ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de, al menos, seis de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

El Secretario Técnico deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos, financieros y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado. La Secretaría Técnica estará radicada administrativamente en el Consejo para la Transparencia.

La Comisión de Coordinación de la Ley de Transparencia en el ejercicio de la función pública, anualmente, dará cuenta pública participativa a la ciudadanía del estado de su gestión.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 11), nuevo, del siguiente tenor:

“**11)** Incorpórase el siguiente artículo décimo quinto, nuevo:

Artículo décimo quinto.- Créase un sitio electrónico, denominado Portal de Transparencia del Estado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento por parte de los órganos del Estado de los deberes de transparencia activa, la presentación y tramitación de las solicitudes de acceso a la información y el acceso a la información que de su cumplimiento derive, entre otras que establezcan las leyes.

Los órganos señalados en artículo 2° del artículo primero de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado estarán obligados a utilizar las herramientas que el sitio ponga a su disposición y a interoperar con éste la información contenida en sus respectivos sitios web de transparencia activa y con sus respectivas plataformas de gestión de solicitudes.

Corresponderá al Consejo para la Transparencia la implementación, desarrollo tecnológico y administración del Portal de Transparencia del Estado.”.

**AL ARTÍCULO SEGUNDO**

1. Para eliminarlo, pasando el actual artículo séptimo, a ser artículo segundo.

**AL ARTÍCULO TERCERO**

1. Para eliminarlo, pasando el actual artículo octavo, a ser artículo tercero.

**AL ARTÍCULO CUARTO**

1. Para eliminarlo, pasando el actual artículo noveno, a ser artículo cuarto.

**AL ARTÍCULO QUINTO**

1. Para eliminarlo, pasando el actual artículo décimo tercero, a ser artículo quinto.

**AL ARTÍCULO SEXTO**

1. Para eliminarlo, pasando el actual artículo décimo cuarto, a ser artículo sexto.

**AL ARTÍCULO SÉPTIMO QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO SEGUNDO**

1. Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

“1) Reemplázase el artículo 155, por el siguiente:

 “Artículo 155. La Contraloría General de la República se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

 La publicidad y el acceso a la información de la Contraloría General de la República se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.

1. Para eliminar el numeral 2).
2. Para eliminar el numeral 3).

**AL ARTÍCULO OCTAVO QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO TERCERO**

1. Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

“1) Reemplázase el artículo 65 bis, por el siguiente:

 “Artículo 65 bis.- El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

 “La publicidad y el acceso a la información del Banco Central se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.”.”.

1. Para eliminar el numeral 2).
2. Para eliminar el numeral 3).

**AL ARTÍCULO NOVENO QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO CUARTO**

1. Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

“1) Sustitúyanse los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 4°, por los siguientes:

 “El Congreso Nacional se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política de la República.

 La publicidad y el acceso a la información del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados, el Senado, así como sus servicios comunes, se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 4° bis, 5°, 6°, 7° ter, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30 bis, 30 ter, 30 quáter y 30 quinquies de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de los órganos del Estado.

 Las Cámaras deberán especialmente publicar, además, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de Sala y de comisiones, las votaciones y elecciones a las que concurran y las dietas y demás asignaciones que perciban.

 Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información en los servicios comunes del Congreso Nacional aquel funcionario o miembro que lo presida o ejerza su dirección superior, según corresponda.”.”.

1. Para eliminar el numeral 2).
2. Para eliminar el numeral 3).
3. Para eliminar el numeral 4).

**AL ARTÍCULO DÉCIMO**

1. Para eliminarlo, pasando el actual artículo décimo quinto, a ser artículo séptimo.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**

1. Para eliminarlo.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO**

1. Para eliminarlo.

**AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO QUINTO**

1. Para reemplazar el numeral 3), por el siguiente:

“3) Intercálase el siguiente artículo 9 B, nuevo:

 “Artículo 9 B.- La División de Integridad Pública y Transparencia tendrá como función asesorar al Presidente de la República, cuando así lo solicite, en la elaboración, promoción e implementación de políticas, planes y programas referidos a integridad pública, probidad en el ejercicio de función pública, transparencia y gobierno abierto.

 Asimismo, le corresponderá la difusión, promoción e implementación de legislación y medidas administrativas referidas a gobierno abierto, integridad, probidad y transparencia en ejercicio de la función pública, así como servir de instancia de coordinación a las oficinas de atención ciudadana de los órganos de la Administración Central del Estado, en orden a favorecer el mejoramiento de la calidad del servicio público.”.”.

1. Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Modifícase, en el literal A.- del artículo 11, el guarismo “6” por “7”.

**AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

1. Para eliminar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **ANDRÉS CHADWICK PIÑERA**

 Ministro del Interior

 y Seguridad Pública

 **FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**

 Ministro de Hacienda

 **GONZALO BLUMEL MAC-IVER**

 Ministro

 Secretario General de la Presidencia

 **HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**

 Ministro de Justicia y

 Derechos Humanos